FVNDAMENTOS IVRIDICOS EN APOYO DE LA PROMVLGACION DE CENSVRAS, QVE HIZO EL SEÑOR VICARIO General de Sede Vacante de Çaragoça, contra el P.D.Placido Frangipane Mirto, y respuesta a vn papel del P.D.Agustin de Belis.

Por el Fiscal de la Corte Eclesiastica del Tribunal Metropolitano de Zaragoça.



PAra que se eche de ver la justificacion con que ha procedido el señor Vicario General, pondrè el caso con toda fidelidad, y como passò. El P.D.Placido Mirto, despues de auer predicado dos Quaresmas en el Hospital, y muchos Sermones en diferentes Iglesias desta Ciudad, y siempre sin Estola, y vltimamente predicó sin ella en la Santa Iglesia Metropolitana el dia y fiesta de Santa Iusta y Rufina a 17. de Iulio deste presente año 1634. y el de la Assumpcion de Nuestra Señora, se le antojò predicar con ella en dicha Santa Iglesia. Y por la nouedad y admiracion grande que causò por no auerlo hecho jamas, ni vsarse en estos Reynos; Y auiendo dicho en el pulpito, que el Domingo siguiente predicaria en el Conuento de Santa Catalina de Religiosas de la Orden de San Francisco, deliberò el dia antes el muy Ilustre Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana imbiarle vn recado con el señor Arcidiano de Belchite, que se siruiera de no introduzir nouedad en predicar con Estola, pues hasta entonces no lo auia hecho; y no obstante dicho recado, se declarò que predicaria con ella; y por la mañana el señor Vicario General le imbió a dezir predicara sin Estola, respondio, que predicaria con Estola, y vista dicha renitencia, dicho Señor Vicario General por justas causas su animo mouientes, le reuocò

la licencia de predicar,como consta por acto testificado por Antonio Çaporta Notario. Y viendo que continuaua su renitencia, le hizo segundo mandato,que atento tenia reuocada dicha licencia de predicar,no lo hiziesse, con apercebimiento que lo contrario haziendo,se procederia contra el con censuras y penas,o conforme mejor huuiera lugar de derecho, como consta por acto testificado por dicho Notario, y de fecho no obstantes dichos mandatos,contrauiniendo a ellos predicò. Y dicho señor Vicario General viendo la inobediencia, vsando de su derecho como Ordinario que es,Sede Vacante, le citò ad videndum se declarari incidisse,& incurrisse in pœnas & censuras, y por su contumacia lo mandò declarar y publicar por descomulgado.

El principal fundamento que tiene el Señor Vicario General,no solo es la Bula de Gregorio XV. sino muchos otros, como se dize en el discurso que se sigue.

Pone 15. Nullidades. 6. por falta de jurisdiccion, a las quales se responde, y se prueua tenerla.

4. Por el defecto de la forma que no se guardò en los actos. Respondese y se prueua lo contrario.

5. Por defectos hechos en la citacion. Se respon de, y auerse hecho juridicamente.

Dize el principal fundamento en que apoya su justificacion el Señor Vicario General ser la Bula de Gregorio XV. cuya Data es en 5. de Febrero 1622. referida por Barbosa en el Pastoral, *p.3. allegat.76.num.24.* cuyas palabras son: *Ac demum habeat Episcopus tanquam dictæ Sedis delegatus auctoritatem coercendi ac puniendi quoscunq; exemptos,tam Sæculares,quam Regulares,qui sine licentia Episcopi,aut,ipso contradicente,prædicare præsumpserint.* Ha de aduertir, que ay muchos Canones,Decretos de Papas,y Concilios en que se funda.

De derecho comun todos los Regulares estan sujetos a la jurisdicion de el Ordinario, *Can.quia vero.16.q.1. Can. Abbates 18.q.2. Conc.Aurelanien.2.c.21.Conc.Parisen.3.c.27.lib.1.Conc.Biterren.c.15. Panor.in c.nimis praua.de excessibus Prælatorum nu.4. Decius in c.tua nobis de confirm.vtili,vel inutili. Gonz.ad reg.Cancell.glo.23. num.4. Rota decis.78.p.1.diuers.Capella Tolosana decis.309.Guido Papa.dec.559.*

Bien

Bien es verdad, que por particulares indultos y priuilegios estan exemptos de la jurisdicion del Ordinario, pero en muchos casos quedan sujetos, y vno de ellos es, que sin permiso, ni licēcia del Ordinario, maximè, contradiciente, no puedan Predicar. *Can. interdicimus 16. q. 1. Can. scriptam. & ibi glos. verbo admonendo. 6. q. 3. c. excōmunicamus. §. quia vero. c. ex iniuncto de hæret. Con. Treueren. 2. c. 3. Conc. Senonen. in decretis morum. c. 35.* En el Conc. de Constancia Sess. 8. fue condenado el articulo 14. de Iuan Vvicleſ, porque dezia, que podia qualquier Presbitero ò Diacono predicar la palabra de Dios, sin autoridad de la Se de Apostolica, o del Obispo, y dicha condenacion la confirmò Martino V. *Conc. Trid. Sess. 5. c. 2. de reform. & Sess. 24 cap. 4.* ibi: *Nullus autem Secularis, siue Regularis, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum, contradicente Episcopo, prædicare præsumat. Seraphin. dec. 960. Campanil. in diuers. iuris. rubr. 12. cap. 13. num. 4. Flam. Paris. de resig. benef. lib. 3 q. 11. num. 18. Zerola in praxi Episcop. verbo prædicatio num. 3. & in verbo excommunicatio materialis. §. 4. Alphon. de Castro de iusta hæret. punit. lib. 3. cap. 3. Peña in directorio 2 p. c. 12. Comment. 1. in fin. Emanuel Rodriguez de Reg. tom. 2. q. 64. art. 1 1. & to. 3. q. 32. art. 1. ita decisum in Curia Neapolitana testatur Aloisius Ritcius to. 2. decis. 219. num. 5. & in praxi resolut. 290.* Y assi bien queda probado, el señor Vicario General no auerse fundado en la Bula de Gregorio XV. tan solamente, aunque es clara, y fauorece su intento.

A las 6. nullidades dize queda por falta de jurisdicion, se responde, y se prueua tenerla.

A la 1. Nullidad.

EN la primera dize, que la Bula de Gregorio XV. en la qual tan solamente funda tener jurisdicion dicho señor Vicario General, no està en vso, ni recibida en España; y assi no puede dar jurisdicion: refugio ordinario, quando la apretura obliga a valerse de tal medio. Pero a donde consta, que no està recebida? La presumpciō de la obseruancia y vso esta por dicha Bula, siendo tan justa, y cōforme à derecho; y es fuerça probar actos contrarios hechos contra ella positiuamente, para que se pueda dezir no estar recebida, ni en vso. *Felin. in cap. 1. num. 13. de tregua & pace. Iass. in l. rem non nouam. Patroni. C. de Iudic. Couar. lib. 2. variar. cap. 16. n. 6. Gutierr. Canoni.*

ni. §. *quæstionum lib.* 1. *cap.*8.*num.*3.& 4. *Ancharran.in Can. Erit autem lex.*§.*legis.*4.*distinct.Puteus decis.*1.*lib.*1.Estos no se prueuan,luego la Bula està recebida.

A la 2.Nullidad.

DIze,que aunque estuuiesse recibida dicha Bula,no tiene fuerça por estar reuocada por la Santidad de Vrbano VIII. Alega vn decreto de la Congregacion del Concilio , y refiere a Barbosa en la alegacion 76.num.24.Pero resuelue lo contrario ; porq̃ la limita con dicha Bula.La Congregacion del Concilio dize:*Congregatio Concilij censuit,Regulares,qui absq;licentia Episcopi prædicauerint in Ecclesijs,quæ suorum Ordinum non sunt,tametsi decreto eiusdem Concilij Sess.*5.*c.*2.*contrafecerint,non posse tamen puniri ab Episcopo,sed tantum a suis Superioribus Regularibus.*Esta declaracion no haze al caso , ni es a proposito en el nuestro,y si lo fuera,procede quando el Regular predica sin pidir licencia,como dispone el Concilio en dicha *Sess.* 5.*c.*2.en que se funda dicha declaracion: pero no quando contradicente & repugnante Ordinario,como lo ha hecho el P.D.Placido;porque el Concilio de Trento en la *Sess.*24.*de reform. c.*4. dize: *Nullus autem Sæcularis siue Regularis , etiam in Ecclesijs suorum Ordinum,contradicente Episcopo,prædicare præsumat.*Es muy diuerso y diferente del *cap.*2.*de la Sess.*5.en que se funda la declaracion , cuyas palabras pondre aqui , para que se careen los dos lugares. *Regulares verò cuiuscunq;Ordinis,nisi a suis Superioribus de vita , moribus , & scientia examinati & approbati fuerint,ac de eorum licentia , etiam in Ecclesijs suorum ordinum prædicare non possint : Cum qua licentia personaliter coram Episcopis præsentare, & ab eis benedictionem petere teneantur,antequam prædicare incipiant.In Ecclesijs verò,quæ suorum Ordinum nõ sunt, vltra licentiam suorum Superiorum , etiam Episcopi licentiam habere teneantur, sine qua in ipsis Ecclesijs non suorum Ordinum nullo modo prædicare possint.*Y es de diferente Papa el vn capitulo del otro,como lo aduierte doctamente *Suarez deReligione tom.*4.*lib.*9.*n.*4.*y el cap.*4.*de la Sess.*24.posterior,y tan exdiametro,contrario al ca.2. de la dicha Sess. 24. como de la contextura parece : porque predicar sin pidir licencia del Ordinario,como dispone dicho cap.2.es mal hecho,y no es yr contra la voluntad del Ordinario,sino contra lo que dispone dicho cap.2.que es predicar, sin pidir licencia : y en tal caso

passe,

passe, que le castigue su Superior; pero quando contradiciente & repugnante Ordinario, predicàre, es diuersa razon. Y assi dixo Zabarela mucho antes del Concilio en la *Clement. dudum vers. ab olim, n. 27. de sepult.* que vn Obispo puede predicar en qualquiere Diocesi, con tal, que el Obispo, cuya es la Diocesi, no se lo prohiba y contradiga. Assi lo siente *Hostien. in c. finali nu. 2. de auctoritat. & vsu pali.* aunque la *glos. en la Clement. Archiepiscopo. vers. etiam, celebrare, de priuilegijs, & in Can. scriptum. 6. q. 3.* digan, que en agena Diocesi no puede predicar publicamente; y esta contradicion la ajusta y concilia *Campanil dicta rubr. 12. cap. 13. num.* 7. muy a mi proposito, diziendo con Zabarela y Hostiense, cuyas palabras por ser tan al caso pondre aqui: *Quod ex sua spontanea voluntate Episcopum adire non debeat ab ipso petitu rus licentiam, sed absq; illa prædicare valeat; nisi Episcopus loci hoc præsentiens interdixerit, & tunc nequeat, nisi illius præcedat consensus & facultas: Verba siquidem Hostien. & glo. ea sunt, quòd sine licentia possunt solemniter celebrare, & etiam prædicare, nisi specialiter prohibeantur. Ex quibus sanè verbis depromitur veritas citatæ distinctionis, quàm etiam nouissimo iure Concilij subsistere per tex. in cap. 4. de reform. Sess. 24. dicentem: Nullus Sæcularis siue Regularis in Ecclesijs, etiam suorum Ordinum, contradicente Episcopo prædicare præsumat.* Hasta aqui Cãpanil. Assi lo entienden *Riccius tom. 2. decis. 219. num. 5. in fin. ibi: Concilium Triden. Sess. 5. cap. 2. Regulares in Ecclesijs suorum Ordinum petitã benedictione, in Ecclesijs verò non suorum Ordinum non sufficit petere benedictionem, sed debet obtinere licentiam eius Ordinarij: contradicente autẽ Episcopo, nec in Ecclesijs Parrochialibus, nec in Ecclesijs suorum Ordinum possunt prædicare, vt habetur in eodem Conc. in Sess. 24. de reform. c. 4. Alphon. de Terres. de inst. Sacerd. 3. cap. 1. n. 12. Rodrig. to. 2. q. 64. art. 11.* Los quales ponen diferencia de predicar sin licencia del Ordinario, o ipso contradicente, & repugnante.

Y que el Ordinario le pueda castigar, si ipso contradicente, predica, està probado arriba; porque en este caso esta sujeto qualquier Regular, y exempto a la jurisdicion del Ordinario, y de otra suerte la disposicion del Conc. y prohibicion del Ordinario serian frustratorias y de ningun efecto; porque predicaria no obstante la prohibicion y contradicion del Ordinario, como lo ha hecho de facto el P. Mitto; y quien da facultad de prohibir, ex consequentia necessaria le da jurisdicion para castigar y impidir, que ipso contradicente,

 cente,

cente,no lo haga:Doctrina clara en el *c.1.c.præterà.c.sanè.2.de officio & potest.iud.deleg.l.2.ff.de iurisd.omnium iudicum.*& ibi, *Iason à n. 2. ad. 11. Segura in suo directorio iud. par. 2. cap. 13. num. 11.*

Seria bueno,que si no tuuiesse Superior aqui en España, o tan cerca,que le pudiesse castigar por predicar contra la voluntad del Ordinario,prosiguiesse su intento,y quedasse sin castigo, como es en el caso presente,q̃ el dicho P.Mirto es el Superior de su Ordẽ?

Porque de otra suerte los Ordinarios en los casos que el Concilio les da jurisdicion y facultad de proceder contra los Regulares,y de inhibirlos,no podrian ponerlos en execucion, si ellos repugnassen y contrauiniessen;y assi los puede castigar, caso que delinquan y contrauengan.*Fran.Leo in thes.for.Eccles.p.1. cap.8. Marius Anto.var.resolut.lib.1.resolut.112. casu. 35. Genuen. in praxi Archiep.cap.59.num.8.Steph.Gratian.in decis.Marchiæ decis. 232. nu.12. & 15.*El qual dize, que si en virtud del Concilio en la *Sess.25.c.13. de reform.*el Ordinario les mandare que vayan a las Processiones,y contradixeren,y rehusaren ir,los pueda castigar y descomulgar.

Sus Priuilegios y exempciones en los casos que el Concilio los comete,y da al Ordinario,cessan,y los puede castigar,si delinquen y contrauienen.*Petrus Ant.Lazarius in pract.qq.Canonicar.de blasphemia q.10.num.55.Zerola d. verbo excommunicatio materialis* §. 4. *p.1.* latè *Campanil.qui supra.n.167.*

Como en este caso en fuerça del Concilio esten sujetos al Ordinario,vt ipso contradicente,prædicare non possint,dicho Conc. en el *c.fin.en la Sess.25.de Regularibus*, manda se obseruen todos los decretos en el contenidos contra los Regulares,no obstantes qualesquiere priuilegios, prerrogatiuas, y exempciones, costumbres, estatutos,y reglas juradas, deputando por executores a los Ordinarios;y assi los podra castigar.Ita *Gratian.d.decis.232.n.15.in fine.*

Que el señor Vicario General aya procedido bien, y juridicamente consta,pues el P.Mirto,no obstante la reuocacion y suspension que se le hizo de la licencia de predicar,y despues otro mandato,que atento tenia reuocada dicha licencia, no predicase, que alias se procederia contra dicho P.con censuras,o como mejor huuiera lugar de derecho;y no obstantes dichos mandatos,auer contrauenido a ellos,y de fecho predicado,es graue delicto, el de inobediencia;como dixo S.Gregorio referido por Graciano *in Can.*

scien-

sciendum,8.q.1.Ariolandi peccatum est inobedientia, & repugnare quasi scelus idolatriæ nolle acquiescere. Y como a tan graue delicto le castiga el derecho con pena de excomunion.*c.1.de iudic.* y en nuestro propio caso como a tal,si, repugnante, seu contradicente Ordinario, alguno tuuiere osadia de predicar, manda sea castigado con dicha pena de excomunion. *c. excommunicamus. §. quia verò de haret.* ibi: *Omnes qui prohibiti,vel non missi præterauctoritatem à Sede Apostolica, vel catholico loci Episcopo susceptam, publice, vel priuatim prædicationis officium vsurpare præsumpserint, excommunicationis vinculo innodentur, vel nisi quàm citius resipuerint, alia competenti pœna plectantur.* Lo qual procede,etiam in exemptos.*Zerola d.verbo prædicatio, & verbo excommunicatio.Flamino Paris.Castro,& Riccius,qui supra.*

Ni es de consideracion alegar en su fauor las Constituciones de Pio V. La primera, que comiença: *Et si mendicantium* de 1567. La segunda:*Ex superne* del propio año.La tercera: *Ad nos* de 1571. las quales dizen,que,irrequisito Ordinario,possint prædicare;porque Gregorio XIII.las reuocó y reduxo a los terminos del Conc. de Trento.Constitutione incipiente:*In tanta rerum & negotiorum mole Kalend.Martij 1572.Riccius in praxi d.resol.290.Barb.alleg.76.n.29.*

A la 3. Nullidad.

QVien le dize al P. que procede el señor Vicario General en virtud de la Bula de Gregorio XV. y assi como delegado de la Sede Apostolica? Sepa que no ha procedido, sino como Ordinario,en la qual jurisdicion el Vicario General de Sede Vacante sucede.*c.cum olim.c. his qui, de maioritate & obedientia. c. vnico eodem tit.in 6.c.ad abolendam de hæret.c. penult. & fin.de supplenda negligentia Prælatorum.Pauinus de offi.& potest.cap.Sede Vac.p.1.q.1.& 2. Cucchus instit.moral.lib.2.tit.9.nu.30.& 39.Felin. in c. cum omnes de const. num.10.& in c.eam te.de rescrip.Gutierr.Can.qq.lib.1.c.11.n.10.Carrasc. de benef.2.p.c.7.nu.2.Federic. cons.30.Parpu.cons.77.Nauarr. cons.44. de temporibus ordinat.*

Y q̃ ex iurisdictione ordinaria le cõpeta q̃ nadie pueda predicar, contradicente Ordianrio,*dicto c.excõmunicamus.§.quia verò de hæret. Conc.Trid.d.Sess.24.c.4.cum alijs vulgatis supra allegatis Card.Clemẽt. dudum.vers.ab olim q.3.nu.7.de sepult.Steph.Gratian.disp.foren.c.393. num.11.Riccius d.decis.219.* Luego bien queda probado pertene-

cerle por jurisdicion Ordinaria, y auer procedido como Ordinario, y no como Delegado.

Ha se de aduertir, que aunque es verdad, quando se da jurisdicion al Ordinario para que proceda auctoritate Apostolica, y como delegado de ella, vt in terminis *c. irrefragabili.* §. *caterum de officio Ordinarij c.* 1. §. *fin. de statu Regularium in 6. & Clem.* 1. *de supplen. negl. Pralat. Clem. quia contingit de Religiosis domibus.* En tal caso no sucede el Vicario General de Sede Vacante, en cuyos terminos hablan las doctrinas y Doctores alegados.

Pero quando por el Derecho, o otra disposicion Conciliar se estiende y protruega la jurisdicion y potestad Ordinaria, para que mas libre y expeditamente se proceda, aunque se diga que procedat tanquam delegatus Sedis Apostolicæ. En tal caso sucede el Vicario General de Sede Vacante; porque aliàs a iure le competia ex iurisdictione Ordinaria. *Rodrig. tó.* 1. *q.* 61. *art.* 9. *Thomas Sanchez de matrim. lib.* 8. *disp.* 2. *num.* 10. *Matien. lib.* 5. *recopilat. tit.* 4. *l.* 14. *glo.* 1. *n.* 47. *Garcia de benef. p.* 5. *c.* 7. *num.* 40. *&* 41. *& melius* 49. *&* 50.

Y assi es, que quando aliàs tiene vn Ordinario jurisdicion, & à Canone vel à lege se le de que procedan como delegados, el tal no se ha de llamar propiamente Delegado, sino Ordinario; porque Ordinariam iurisdictionem videtur exercere ei à Canone, vel à lege tributam. *glo. in verb. super. in d. c. irrefragabili.* §. *caterum de offi. Ordin. l. quia, ibi de iurisd. omn. iud.* Beroi. *in rubrica de offi. deleg. num.* 57. *Zabarela in Clem. vnica n.* 4. *de supplen. neglig. Pralatorum, & ibi Ancharr. num.* 8. *Riccius in praxi resolut,* 449 *num.* 1. *&* 2. Porque la jurisdiciõ, quæ tribuitur à Canone, vel à lege Ordinaria, non delegata dicitur. *Can. à iudicibus.* 2. *q.* 6. *glo. in c.* 2. *ne Pralati vices suas. Fulgos. in l.* 1. *ff. de officio eius. Speculator in tit. de offi. Ordin.* §. *Constituit. num.* 1. Vnde talis comissio Canonis, vel legis potius excitatio iurisdictionis Ordinariæ, quam noua delegatio appellari meretur. *c. cum aliquibus de rescrip. in 6. Abbas in c. licet. num.* 3. *& Felin. num.* 1. *de offi. Ordinarij. Anchar. in c. cum quid de regul. iuris. num.* 4. *Crotus in l.* 1. §. *si quis simpliciter num.* 6. *de verborum obligat. Riccius d. resolut.* 449.

A la 4. Nullidad.

Es llano, que el Ordinario pueda quitar, reuocar, y suspender la licencia de predicar; *Conc. Trid. d. Sess.* 24. *c.* 4. *d. c. excommunica-*

mus.

mus.§.quia vero de haeret. y que nadie lo pueda dudar, assi lo dize *Campanil qui supra num.8.Fran.Leo in thes.for.Eccles.p.1.c.8.num.9. Emanuel Rodrig.to.3.q.32.art.6.* La razon es, porque el Ordinario es a quien toca principalmente, y pertenece el predicar en su Diocesi, y los demas son Coadjutores, y ayudantes, y assi sin su voluntad y licencia nadie puede entrometerse, ni predicar. *Conc. Trid.d. Sess.24. c.4.d.c.excommunicamus.§.quia vero de haeret.Can.Hortamur.71.distin. Can.Episcopus.3.88.dist.Paulus ad Rom.c.10.Suarez d. to. 4. de Religione lib.9.num.1.Gratian.d.disput.393.num.9.*Barbosa *d. alleg.76.n.1. Campanil qui supra num.13.*Porque de otra suerte se podria seguir se predicase falsos dogmas, o otras cosas repugnantes a las buenas y loables costumbres, como lo aduierte *Suarez qui supra.*

Confiesso, que el Ordinario no deue quitar, suspender, ni reuocar la licencia de predicar sin causa, pero si lo haze, no tiene obligacion de expressarla, ni declararla. Assi lo determinò la Congregacion del Concilio sobre el dicho c.4.in vna Mediolanen.nec teneri Episcopum causam exprimere, quare ad hoc prohibendum moueatur.Ita *Campanil qui supra num.8.Fran.Leo.d.p.1.c.8.num. 9. Barbos.d.alleg.76.num.22.& 24.Emanuel Rodrig.tom.3.q.32.art.6.* dize mas, que ad libitum, puede reuocarla el Ordinario, cuyas palabras son: *At praedicatores ad praedicandum non recipiunt iurisdictionem, sed tantum quandam approbationem, quam Summi Pontifices semper voluerunt ab Episcopis mendicari, & pro libito reuocari, cum munus praedicandi apud ipsos principaliter resideat.* Y puede ser tal la causa, que tuuiesse inconuinientes el expressarla.

Quando tuuiera obligacion el Ordinario de expressar la causa, porque reuoca y quita la licencia (que no la tiene como està probado) es bastante la que ha dado el P.Mirto de querer predicar cō estola, cosa nueua, y habito nunca vsado en este Reyno, hasta el dia de la Assumpcion de la Virgen, que le parecio predicar con ella, y ser la primera vez, y auer predicado dos Quaresmas en el Hospital y muchos otros Sermones en diuersas Iglesias de esta Ciudad, y el dia de Santa Iusta y Rufina predicò en esta Santa Iglesia sin Estola, ni auerla vsado jamas, hasta el dicho dia de la Assumpcion, que, como cosa nueua fue la causa impulsiua de la reuocacion. Pues como puede dezir el P.D.Agustin, que està en possession de predicar cō Estola el P.Mirto por mas de tres años en esta Ciudad en su Igle-

sia

sia y otras? Quien dize cosa de que toda la Ciudad sabe lo contrario, y por ser nueua dio los motiuos de reparar en ella, y que la verdad estê en contrario, sean me testigos todos los que en ella viuen, y en lo que es tan manifiesto y notorio, no tiene necessidad de prueua, para que quede conuencido, como dize Gregorio VIIII. en el *ca. fin. de cohabitatione clericorum, & mulierum: Illud notorium est, quod constat per sententiam, seu per confessionem factam in iure, aut per euidentiam rei, quæ tergiuersatione aliqua celari non potest.* Y dize, que el Illustrissimo señor Nuncio en la absolucion de la excomunion que ha dado al P. Mitto por termino de quarenta dias tambien lo dize. El Illustrissimo señor Nuncio no dize tal, sino el P. Mitto en la suplica que le da, y es narratiua suya. Y si dicho P. D. Agustin a vista de toda la Ciudad lo dize, siendo tan al contrario, que mucho es que lo diga en Madrid el P. Mitto? Refiero lo que S. Agustin en el *c. defleat, de regulis iuris in antiquis: qui in vno delinquit, factus est omnium reus.*

Mas dize, que es habito propio de su Religion predicar con Estola. Trae el c. 3. en la p. 1. Pregunto pues, como ha contrauenido a dicho capitulo tercero de su Regla, predicando sin Estola dos Quaresmas en el Hospital, y en muchas otras Iglesias, hasta el dia de la Assumpcion proxime passado? Luego ha hecho mal, y delinquido contra lo dispuesto por su Regla, y seria culpa notable no auer guardado su habito: pero yo creo escusandole, que deuio de querer conformarse con el deste Reyno, que no se vsa predicar con Estola, y hiziera bien si lo continuara, y no causara nouedad, ni inquietudes y desasosiegos, y tenia escusa. Assi lo sintio Innocencio III. escriuiendolo al Obispo Liuoniense en el *c. Deus qui Ecclesiam, de vita & honestate Clericorum*, cuyas palabras son las siguientes: *Ne igitur si dispar in vobis obseruantia fuerit, & dissimilis habitus apud eos, quibus vnum Euangelium prædicatis scandalum suscitetur, mãdamus, quatenus eo non obstante, quod inter vos monachi sunt & Canonici Regulares, omnes pariter in vnum Regulare propositum, & honestum habitum, quantum ad hoc spectat officium conformetis.*

Aunque tuuiera obligacion el señor Vicario General de expressar y declarar la causa, era bastante, justa y suficiente la que ha dado de querer introduzir nueua forma, ritu y ceremonia en el habito de predicar diforme, y no vsado en estos Reynos. Es noue-

dad,

dad,y contra todo derecho y razon, y era de alabar, si continuara conformandose,predicando sin Estola,como lo hizo hasta el dicho dia,y por mas de dos años despues de su fundacion en esta Ciudad lo ha hecho,como es notorio. Y el no tener fundacion no es causa suficiente para poderse escusar,para no guardar el Estatuto que dispone en razon del habito;porque el no tener fundacion, ni da ni quita, como se vee en los Padres de la Orden de San Bernardo, que aunque no tienen fundacion aqui,predican con su habito.

Lo cierto es,que la costumbre,ceremonia,y ritu,en el habito de cada Prouincia y Regiõ,como no irrazonable,y diforme a las buenas y loables costumbres,ni directamente contra lo substancial, se han de guardar,y no introduzir nouedades,*Can.illa.Can.omnia Can. illiud.Can.placuit.* 12.*dist.Can.quæ contra mores.*8.*dist.*Y en el matrimonio vemos,que la costumbre habilita,o inhabilita las personas,*c.*1. *c.super eo de cognat.spirit.*Y en este Arçobispado en el *tit. de celebrat. Missarum*,ay vna Constitucion hecha en vn Conc.Prouincial, hecha por vn Legado Apostolico, que manda, que quando se dé el Santissimo Sacramento por via de Viatico,sea con vn ritu y ceremonia a todos comun y no diuerso,ibi:*Sacramentum Eucharistiæ sit modus vnus ministrandi omnibus,& conformis cũ debita reuerentia.* Pues porque el P.Mirto ha de querer introduzir nueuo ritu en el habito de predicar, auiendo hasta aora predicado con la Sobrepelliz sin Estola, como lo hazen los de otra Religion, conformandose con el vso y costumbre del Reyno?Fuera bien considerara lo que dixo Celestino III.en el *c.quòd dilecto.de consang.& affinit.*hablando de la costumbre que auia de contraer matrimonio, que no se innouara en ella,ibi:*Vnde in hac parte consultiùs duximus multitudini deferendum, quàm aliud in discisionem & scandalum populi statuendum quadam adhibita nouitate.*

Todo genero de nouedad trae consigo alteracion, y assi es bien se euite,*c.consuetudinis de consuetudine.Can.quis nesciat.* 11.*dist.l.in nobis, & ibi Bart.ff.de constitut.princip.* San Chrysostomo referido por Simancas de *Catholicis institutionibus,tit.*31.*num.*33.dize:*Nihil adeò animos perturbat,etiam si vtilitas sequutura spectetur, quam innouare aliquid, & à consuetudine alienum facere, & maximè cùm de cultu ac Dei gloria agitur.*

Y quando no fuera la causa tan justa,deuia de obedecer a lo que

man-

mandaua el Señor Vicario General,y delante de su merced mostrar sus titulos,y alegar sus razones,y no proceder ex abrupto y de fecho; que en este caso de la predicacion, como Ordinario es Superior, y tiene por si la assistencia y presumpcion del derecho, *c. in præsentia de renunt. c. sicut. c. inter vos de sent. & re iud.* Y si obedeciera, diera buen exemplo, y edificacion al pueblo, cosa, en que ha de poner la mira el verdadero y buen predicador, que dessea hazer fruto. *Iacobus de Simancas de Cathol. inst. tit. 49. de prædicatoribus.* En tanto grado, que aunque le huuiera reuocado la licencia injustamente, como lo dize *Suarez, qui supra num. 9. vers. sed non arbitramur quæstionem ad praxim, quia certum est faciendũ non esse neque expedire tum quia scandalum, vel detrimentum timeri posit ex tali prædicatione quam fructus sperari. Idem Suarez disp. 28. sect. 8. num. 8. lib. 4. Ludouicus a Cruce in disput. moral. disp. 1. cap. 2. dub. 9. num. 6. & dub. 13. nu. 14. Campanil qui supra n. 66.* Y no causara escandalo con la renitencia de predicar, no obstante la reuocacion hecha por el Señor Vicario General contra lo dispuesto por el S. Conc. de Trento en dicha *Sess. 24. c. 4. Nullus, contradicente Ordinario, prædicare præsumat*: accion, q̃ por ningun caso puede tener escusa; y haze muy a proposito y es de notar, que la Santidad de Gregorio XIII. que tanto hõrò y fauoreciò a la S. Religiõ de la Compañia de Iesus, por muchos titulos merecedora, les concediò vna Bula en el año 1575. por la qual los Religiosos de dicha Compañia, que aprobados vna vez por algun Ordinario, y sus Superiores diputados, puedan libremente en qualquiere parte predicar; pero con restrictiua de dos condiciones, que no puedan en los lugares donde estan los Ordinarios, sino que primero tengan licencia; y la otra es, no contradiciendoles los Curas de las Iglesias Parroquiales. *Suarez d. lib. 4. de Religione. n. 4. Rodriguez d. q. 32. art. 6.* Si contradiciendo los Curas no se puede predicar en sus Parroquias (como lo dize el Pontifice) quanto menos, contradicente & repugnante Ordinario?

No se donde halla el P. que la ley que no està en vso, no obliga ni se ha de guardar: y assi, que la dicha Bula de Gregorio XV. como no puesta en vso, no arcta su obseruancia; y que aunque no estè en vso el predicar con Estola, aunque lo digan Canones, que no lo estan, se ayan de guardar sin estar en vso: y que no topa en fueros, ni en leyes del Reyno. Esta es materia que no necessita de respues-

ta.

ta. Digo con el Sabio: *Patere legem, quam tu ipse tuleris*; y con S. Pablo: *Ex quo alios iudicas, te ipsum condemnas.* De suerte, que para lo q̃ le importa, lo dispuesto por el Papa, no està en vso, y para lo que es contra si lo ha de estar, aunque sea buena ley de caridad es. Fuera bueno dixera lo que S. Agustin, referido por Graciano *in Can. neq; quorumlibet. 9. dist. Talis sum in scriptis aliorum, quales volo esse intellectores meorum.*

A la 5. Nullidad.

HAze grande fuerça que apellò el P. Mitto, antes que los ministros del señor Vicario General le hiziessen mandato alguno; pues sobre que cae la apelacion, ni en que se le graua, si sin dezirle cosa alguna, ni hazerle mandato apeló? Tal apelacion es nulla, y de ningun efecto como vaga. *c. inter cætera. c. consuluit de appellat.* Y aunque de derecho antiguo se podia pretender era valida, aunque fuesse vaga y general facta respectu vnius causæ, vt in *c. consuluit 2.* pero està oy quitado y corregido dicho tex. por la *Clem. appellanti de appellat.* Ita *Decius in d. c. consuluit n. 6. Maranta de ordine iudi. p. 6. verbo, & quando appelletur. num.* 354. porque à grauamine non illato, nec comminato non appellatur, *Angelus consi.* 88.

Doy por constante que apelara, dicha apelacion no le sufragaua quoad effectum suspensiuum: La razon es, porque quando interponitur appellatio in rebus spectantibus, & pertinentibus ad cultum diuinum, & fauorem animarũ, non datur appellatio, quo ad dictũ effectũ suspensiuũ. *Rebuf. in tract. de senten. proui. in præfa. n. 37. & 38. Riccius in praxi aurea resolut. 7. num. 2. Sigism. Scaccia de appellat. q. 17. limit. 26.* Y que la predicacion de la palabra de Dios pertenezca al culto diuino, y salud de las almas. *c. inter cætera de offi. Ord. Conc. Trid. Seß. 5. c. 2. & Sess. 24. c. 4. Suarez, & Simancas qui supra.*

Mas, que quando al Iuez le quieren quitar y impidir su jurisdicion, la apelacion es de ningun efecto. *c. consuluit. 3. de appellat. Abbas c. Venerabili num. 3. de censibus, & ibi Butrius num. 10. Vgolin. de censu. tabula 1. c. 18. num 2. Riccius to. 2. decis. 241. Campanil. qui supra nu. 53.* Luego, si el señor Vicario General como Ordinario que es tiene jurisdicion, para que nadie ipso contradicente, predique. *Conc. Trid. d. Sess. 24. c. 4. cũ alijs supra allegatis*, y el P. Mitto de fecho ha querido quitarsela predicando, ipso contradicente, y vsurparla, como lo di-

ze en propios terminos el *c.excommunicamus.§.quia vero*, ibi: *Si prohibiti prædicationis officium vsurpare præsumpserint*; bien claro està dicha apelacion ser de ningun efecto.

Las causas que requieren celeridad y prouision prompta, y que ay periculum in mora, no tienen efecto suspensiuo. *l. finali. ff. de appellat. recipiendis. Iason in l. 1. ff. de ferijs. Speculator in tit. de appellat. §. in quibus, vers. 8. n. 1. Lanzelotus de attentat. 3. p. c. 28. nu. 56. Robert. Maranta qui supra. n. 330. Scaccia d. q. 17. limit. 9. n. 1. & seqq.* Y como en la materia de la predicacion el Derecho, y Santo Con. de Trento encargan al Ordinario, que tenga particular cuydado y vigilancia no se prediquen falsos dogmas, y otras cosas repugnantes a las buenas y loables costumbres. *c. ex iniuncto. c. ad abolendam de hæret. Con. Trid. Sess. 5. c. 2. Suarez, & Simancas qui supra.* Que sit periculum in mora, prueuase; porque si vno quisiesse predicar falsos dogmas, o otras cosas no decentes, y el Ordinario le prohibiesse que no predicasse, y el se apelasse de la tal prohibicion; seria bueno, que la apelacion obrasse efecto suspensiuo, y atasse las manos al Ordinario para que no la castigasse, y assi no pudiesse tener efecto su prohibicion? O, pongamos caso que el Ordinario tuuiere causa oculta, que no conuiene manifestarla, y le prohibiesse que no predicasse, de suerte que apelando, etiam contradicente Ordinario, pudiesse predicar: y assi como sea esta materia que requiere remedio breue y apresurado, & est periculum in mora, dicha apelacion no obra efecto suspensiuo, y las doctrinas alegadas por el P. hablan en materias corrientes, y diferentes casos de este.

A la 6. Nullidad.

HAze grande alarde, que quando le reuocaron la licencia de predicar los ministros del señor Vicario General, les mostrò vn Breue del Illustrissimo señor Nuncio, que dize le daua facultad de predicar en toda España, aun sin licencia de los Ordinarios. Lo qual, salua pace, no lleua camino; porque *Barbosa, y Andres en la Sess. 24. c. 4. en sus remissiones*, que por aquellas palabras, *contradicente Ordinario, prædicare non præsumat*, dizen: *Sedes Apostolica nemini prædicandi licentiam concedere solet, nisi de consensu Episcopi*, y la Bula de Gregorio XIII. concedida a los PP. de la Compañia de Iesus es buen testimonio, y las letras, y Breues Apostolicos despachadas fuera del

estilo acostumbrado se tienen por sospechosas, y no se les da entera fe, hasta que conste de la verdad. *c. quam graue de crim. falsi. Nam stylus Papæ facit ius. c. ex literis. de constitut. c. in causis de sent. & re iud. Rota decis. 2. de appellat. in nouis. & decis. 16. de consuetu. in antiq. Cassador. decis. 2. n. 4. de locato. Gigas de pen. q. 58. n. 2.*

Pero dado caso, que tuuiera el Breue que dize del Illustrissimo señor Nuncio (el qual nunca ha mostrado) era fuerça lo presentara y intimara al señor Vicario General, y entonces su merced se lo pusiera sobre la cabeça, y hiziera lo que tenia obligacion: pero miẽtras no lo ha presentado ni intimado a dicho señor Vicario General, es de ningun efecto para poderlo poner en execucion como Ordinario que es Sede Vacante. *Pauin. de potest. cap. Sede Vacan. 2. p. principali. q. 10. num. 8. & 9. Iacobus Sbrozius lib. 2. de Vicario Episcopi. q. 55. n. 31. Thom. Sanchez de matri. lib. 3. disp. 29. n. 4. Henriq. lib. 6. de pœnit. c. 31. n. 3. in co mment. L. M. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 7.* y que antes de presentarle, y intimarle no tenga fuerça, caso que se le contradiga, y se le reuoque la licencia. *c. super eo 2. de appellat. Puteus decis. 257. num. 3. Garcia de Benef. p. 6. c. 2. n. 7. Ioan. Andræas in c. eam te de rescrip. Corras. 4. p. c. 1. n. 22. Ant. Gabriel de exequut. rei iud. concl. 3. Rota decis. 230. lib. 2. p. 3. diuers.*

Doy caso tenga dicho Breue, aun en este no le sufraga, ni es de efecto, contradicente Ordinario; quanto menos sin presentarle como està dicho: Porque si su Santidad, o el Illustrissimo señor Nuncio da licencia de predicar, tiene esta tacita condicion, que sea, non contradicente Ordinario, & de consensu ipsius. Assi lo dize *Suarez d. lib. 4. de Religione lib. 9, n. 3.* Y es assi, como està arriba dicho, no lo suele conceder de otra suerte, sino de consentimiento del Ordinario. Y mientras el Breue expressamente no diga, que etiam contradicente Ordinario, no podra en virtud de dicho Breue, si el Ordinario le contradize. Y aunque el tal Breue se cõcediesse a vn Obispo, para que pudiesse predicar generalmente fuera de su Diocesi, no obstante que es sucessor de los Apostoles *Con. Trid. Sess. 23. c. 4. Can. in nouo. 21. dist. quibus data est potestas prædicandi per vniuersum mundum Matth. c. 20.* Es necessario la pida al Ordinario, y ipso contradicente, no podra predicar. Assi lo declarò la Santidad de Clemente VIII. el Obispo Alfano obtuuo licencia para predicar de la Sede Apostolica en la Iglesia de la Anunciata de Napoles para vna

Qua-

Quaresma. El Arçobispo se le opuso y contradixo, porque no le auia pidido licencia,como lo manda el Concilio de Trẽto. Lleuada la causa a Roma,su Santidad declarò, que la auia de pidir, y que contradicente Ordinario,no puede. Y assi la pidio al Vicario General. Dizenlo *Alois. Riccius to. 2. decis. 180. n. 5. Gratian. disp. foren. c. 393. n. 9. Prax. Archiep. c. 58. Campanil, qui supra n. 7. Barbosa d. alleg. 76 n. 3. & in remis. ad Con. Sess. 5. c. 2.*

Al c. 10. de S. Matth. se responde, que procede si los Obispos, cuyas son las Diocesis, no se lo prohiben; pero ipsis contradicentibus, no podra. Ita *Gratian. & Riccius qui supra. Card. Zabarela in d. Clem. dudum, vers. ab olim. q. 6. n. 3. Fuscus de visitat. lib. 2. c. 10. n. 3.* De lo qual resulta no obstar el *c. cum capella de priuilegijs*; porque como està probado el priuilegio en virtud del Breue no aprouecha, ni puede tener gozo de el, contradicente Ordinario: Y assi dize *Barbosa en las remis. ad Con. Sess. 5. c. 2. Congregatio Concilij censuit per confirmationem priuilegiorum Regularium à Sancta Sede Apostolica non derogatum huic Decreto Concilij, nisi in ipsis priuilegijs appareat expressa dispositio, quæ contraria sit dictæ dispositioni Concilij.*

Puedese dezir, que dicho Breue que à de aprouechar, si se ha de pidir licencia al Ordinario, y assi no ser necessario, ni obrara cosa alguna? Respondese, que obrarà el tal Breue, que si el Ordinario, en cuya Diocesi no le contradiga, o quiera expressamente que le pida licencia, podra predicar sin pidirla: pero, ipso contradicente, nunca. *Extrauagan. inter cunctas vers. in Ecclesijs de priuileg. Ita Suarez qui supra n. 7.*

§. 2.

A las quatro Nulidades que da por el defecto de la forma no se guardò en los Actos, se responde, y se prueua auerse guardado juridicamente.

A la 7. Nullidad.

LA intima de la reuocacion de la licencia de predicar, se hizo facie ad faciem al P. Mirto. Y assi pues no se hizo al Procurador, procedieron bien los ministros en no darle copia de la comission del señor Vicario General; y aunque estuuiera alli, no ha-

ze al caso;porque ni se opuso como Procurador, ni mostrò tal poder,y la diligencia se hizo personaliter (como se dize)al P.Mirto; ni tenian obligació,ni deuian dichos ministros mostrar la comission;porque como sean personas deputadas mediante juramento para tales efectos,se les ha de dar credito y fe a su assercion,*c.Cùm parati de appellat.c.ad audientiam de præscrip.l. Magis. §. Ne tamen. ff. de rebus eorum,qui sub tutela vel curat.Speculator in tit.de citat. §. Sequitur post princ.Philip.Decius in d.c.Cum parati.num.16.DD.in l.si quis decurio C.de fal.* Alega la *Clem.fin.de probat.* y solamente en el dicho tit. se halla vna,que comiença: *Ex literis*, y fauorece harto mas mi intento.

A la 8.Nullidad.

DIze,que el Notario y Ministros del Señor Vicario General jamas intimaron al P.Mirto, que no predicara so pena de excomunion,sino solamente so pena de suspension de predicar. Luego no podia descomulgar,pues no auia comminado , nec ab homine,nec à iure. La verdad y el engaño del P.consiste en hecho;y assi los actos que se hizieron por Notario tan abonado,y de tanta experiencia,cuya legalidad es bien notoria, y lo diran. En el primero Acto se le reuocó y suspendiò la licencia de predicar por justas causas;y luego el segundo,que atento tenia reuocada y suspendida dicha licencia no predicasse,y en contrauencion se passaria a las censuras y penas, o como mejor huuiere lugar de derecho;y que esto sea assi,consta por dichos instrumentos y muchos testigos.En que juyzio puede caber,que si se le reuoca la licencia de predicar,se le haga comminatoria de suspension de predicar?

A donde halla,que contra el que predicare , estandole reuocada la licencia por el Ordinario,y prohibido,el derecho no le cómine pena de excomunion?Vea el *c.Excommunicamus. §. quia verò de heret.* ibi : *Si prohibiti prædicationis officium vsurpare præsumpserint, pœna excommunicationis innodentur.* Luego ay comminatoria.

Mas,que vn Ministro intimò in voce la excomunion. Es tã ageno de verdad , que con letras firmadas de mano del dicho señor Vicario General se hizo la publicacion y declaracion de la excomunion ; y como dize otras cosas,que mucho diga, que las letras de la absolucion del Señor Nuncio lo dizen? Las letras narrã conforme la suplica y memorial,que dà la parte , como consta en dichas letras de absolucion para quarenta dias,y lo q̃ dize y narra la parte,no es de consideracion,prueua,ni se da fe,hasta que se verifique;porque es assercion sola suya , *c. 2. de rescrip. l.fin. C. de di-*

 uers.

uerſ.reſcrip.Felin.in c.fin.de præſumpt.nu.29.Couarr.de teſtam.2.p.n.14. Socin.conſ.164.nu.6.lib.2.Puteus deciſ.245.nu.1. lib.1.Cæſar de Graſsis deciſ.1. Y quando quiera dezir (que aſsi lo pienſo) que la comminatoria ſe hizo in voce,ſe hizo bien ; porque no es de neceſsidad la eſcritura,*c.cum dilectus,*ibi *viua voce,* aunque es verdad que deſpues *debet in Actis deſcribi,vt appareat ex actis.Ita Robert. Marant.p.6.verb.citatio.n.74.* Y aſsi ſe hizo,que el intimarle dicha reuocaciõ, y comminatoria fue con Notario y teſtigos. Las Doctrinas contrarias proceden in iudice delegato , y hablan en eſſos terminos; porque in ſcriptis debet conſtare de ſua commiſsione,& tenor nõ poteſt apparere niſi in ſcriptis.*c.Præterea,& ibi Abbas de offi.& poteſt.iud.deleg.Bart.Iaſ.& Alexand.in l.2.ff.ſi quis vocatus non ierit.*

A la 9. Nullidad.

ALega,que las defenſiones ſe deuen dar al reo , y q̃ al P.Mirto ſe le dieron muy breues,y aſsi ſe procedio indebitè. Aunque no ſe le dieran ningunas,ſe procedio juridicamente ; porq̃ quãdo es notorio que al reo no le pueden competer,nõ ay neceſsidad de darſelas.*c.cum ſit Romana.§.prætereà de appell.& ibi Card. Alexand. in l.Recuſare.ff.ad Trebelian.Bal.in l.Nequicquam.§.vbi decretum.ff.de offi.Proconſulis.Et ibi Iaſ.Paul.de Caſ.conſ.34.in fi.vol.2.Marant.qui ſupra n.37.*Si prohibente Ordinario,no puede predicar, y abſq; eo quòd exprimat cauſam,le puede reuocar la licencia,etiam ad libitũ,como dize *Rodrig.d.to.3.q.32.ar.6.*Luego no le puede cõpeter defenſiõ alguna.*Ex traditis à Lara de Anniuer.& Capel.li.2.c.6.n.24*

Y ſiempre q̃ ſe trata de coſas , q̃ conſiſten en defenſa de propria juriſdiciõ,y derechos de ella, puede el Iuez proceder ſin guardar orden judiciario de citacion,ni monicion,y ſin que precedan ellas puede deſcomulgar.*c.dilecto de ſent.excom.in 6.& ibi Francus, Ioan. Andre. & Domin.Felin.in c.cum ſit Roman.n.16.de appell.& in c.Sacro de ſent.excom.n.6.Socin.in c.Perpẽdimus.n.122.eodẽ tit.Mileus in verb. citat.partis.Vgolin.de cenſ.d.tabula.1.c.18.n.2. Campanil qui ſupra n.53. & 54.Aloiſ.Ricc.to.2.d.deciſ.241.n.2.Lapus alleg.73.vbi inquit quod in excom.pro iurium defenſione non requiritur ſcriptura limitando.tex.in c.1 de ſent.excom.in 6.*El Ordinario tiene juriſdicion , y obligacion de defenderla,q̃ ſin ſu licencia,& ipſo contradicente,nadie predique. *Conc.Trid.d.c.4.Seſſ.24. c. excommunicamus. §. quia vero.* Quierenle quitar ſu juriſdicion y derecho,como dize el texto , *Vſſurpare præſumpſerint,*de querer predicar,ipſo contradicente,quando no le huuiera dado defenſiones,ni citado el S. Vicario Gen.queda prouado auer procedido bien y juridicamente.

A la 10. Nullidad.

MVy bueno, q̃ quiera hazer autenticas las declaraciones del Concilio quando le està bien y hazen a su fauor, y a las que son contrarias ponerles dicha excepciõ de que no lo son. Ya tengo probado bastantemente, que non tenetur Episcopus, quando suspende y reuoca la licencia de predicar, exprimere causam quare ad hoc moueatur. Francisco de Leon es Doctor tan clasico y aprobado, como todos los Doctos saben, y muy recebido; y podria ser no lo son tanto los que alega. Ya he dicho, que la Congregacion del Conc. lo declarò en vna Mediolanen. y siguen a Leon Campanil, Rodrig. y Barbosa.

Prosigue diziendo, que el poder negar y callar la causa, porq̃ le reuoca, se ha de entender quando lo haze extraiudicialiter, y en la primera vez que la pide; pero no quando se trata de quitarla a quien esta en possesion de ella. Ni en primera, ni segunda, ni en ningũ caso tiene obligacion de declarar la causa. Dezir, porque està en possesion, sepa, que in facultatiuis non datur nec suffragatur possesio, & sic non intrat præscriptio. *Seraphin. decis. 716. n. 10. & decis. 813. n. 5.* Bueno fuera, que si al Ordinario le parece ser cosa conuiniente reuocar la licẽcia de predicar, huuiera de hazer processo de dicha reuocacion.

§. 3.

A las 5. Nullidades, que dà por defectos hechos en la citacion se responde y se prueua lo contrario.

A la 11. Nullidad.

QVe el tiẽpo y termino que el S. Vicario General dio al P. Mirto para auerse de declarar por descomulgado, fueron tan breues, q̃ assi la citacion fue nulla. El termino que se les señalò fue bastante y suficiente, por estar en la propria Ciudad, y tampoco tener causa para poderse defender, como esta arriba dicho; que podia alegar que le releuara despues de auer sido tã cõtumaz? Y aunq̃ no lo citara, ni guardara la hora y terminos q̃ le señalaron (como se guardaron) es justa y valida la excomunion. *Felin. Decius, Riccius, & Campanil qui suprà.* La decis. de Afflictis. 124. habla en diferente caso, y de aquel que auia de hazer su probança extra Regnum seu Ciuitatem.

A la 12. Nullidad.

QVE los terminos señalados se guardaron, como consta por instrumentos que son probatio probatissima. *c. 1. de fide instrum. cũ vulg.* Y aunq̃ no se guardaran, se procedia biẽ por lo dicho en la respuesta a la Nulidad 9. & ex traditis à *Geminiano in d. c. dilecto n. 7.*

A la 13. Nullidad.

LAS doctrinas que alega, que se ha de dar copia de la citaciõ, proceden quando citantur extra locũ iudicij, vt veniant instructi & parati, como parece de la misma doctrina de Riccio, que alega en la

re-